



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014 Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014**

**PROMOVENTES: PARTIDOS NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas.</p> <p>Anexo: Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas de catorce de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, Número 299.</p>	<p><b>035526</b></p>

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el pasado uno de julio y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de trece de junio del año en curso, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; al respecto, se provee de conformidad con lo siguiente:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el once de septiembre de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Son parcialmente procedentes, pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de los artículos 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, y 118, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 27, segundo párrafo; 30, fracción II, y 62, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante Decreto 466. --- **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."<sup>1</sup>

En las consideraciones de la citada resolución, en lo que ahora interesa destacar, se precisó lo siguiente:

<sup>1</sup> Foja 993 del expediente principal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014  
Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014**

“[...] Se observa, el Congreso del Estado de Chiapas determinó una nueva conformación de las cuatro circunscripciones en que se divide el territorio del Estado para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, con la finalidad de que el sistema político del Estado de Chiapas sea más funcional y pueda propiciar una auténtica democracia de calidad que se traduzca en beneficios tangibles, dotando de mayor certeza jurídica y electoral a los ciudadanos. --- Lo que se desprende de la parte respectiva del dictamen, que dio origen a la referida reforma, que textualmente señala: --- [...] --- Por lo tanto, la intención del legislador fue dotar de mayor certeza jurídica y electoral a los ciudadanos. --- Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada en cuanto a la delimitación de las 4 circunscripciones plurinominales en que se divide el Estado **resultaría contrario** a lo que establece el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, que confiere atribuciones al INE, en los procesos electorales federales y locales, respecto a la geografía electoral y la delimitación de los distritos electorales, así como las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. --- Toda vez que, se advierte que en la definición de las cuatro circunscripciones plurinominales el Congreso del Estado determinó qué distritos electorales integran en cada circunscripción, pero tomó como base distritos que no fueron determinados por el INE, dado que incluso la reforma que se impugna es previa a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, no podría validarse la conformación de las circunscripciones plurinominales que toma como base distritos electorales que no fueron establecidos por la autoridad Constitucionalmente competente. --- [...] --- En ese entendido, no procede declarar invalidez de la conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que se contiene en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, reformado mediante Decreto 466, publicado el once de abril de dos mil catorce; en los términos del Acuerdo transcrito. --- No obstante, debe señalarse que el Congreso del Estado deberá establecer nuevamente las circunscripciones plurinominales, una vez que el Instituto Electoral establezca la distritación y las secciones electorales en la entidad. [...]”<sup>2</sup>.

El fallo en comento se notificó al Poder Legislativo de Chiapas el quince de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con la constancia que obra en autos<sup>3</sup>.

De lo hasta aquí apuntado se advierte que, no obstante la sentencia reconoció la validez de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 27 del ahora abrogado Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se vinculó al Congreso del Estado a establecer nuevamente las circunscripciones plurinominales, una vez que el Instituto Nacional Electoral determinara la distritación y las secciones electorales en la entidad, al ser ésta la autoridad constitucionalmente competente respecto a la geografía electoral y la delimitación de los distritos y secciones electorales.

<sup>2</sup> Fojas 973 a 976 del expediente principal.

<sup>3</sup> Foja 1004 del expediente principal.



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014 Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En relación con esto, en el escrito de cuenta, el Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Chiapas informa que se emitió el Decreto número 181, que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de junio de dos mil diecisiete y que en él se hicieron las adecuaciones normativas señaladas por el fallo constitucional.

A efecto de acreditar su dicho, acompaña copia certificada de un ejemplar del referido medio de difusión oficial de donde se advierte, en lo que ahora importa, que el artículo 18 establece:

"Artículo 18.

1. Para los efectos de este Código, el Estado de Chiapas está integrado con veinticuatro demarcaciones distritales electorales uninominales locales, constituidos por su cabecera distrital y su integración de sus municipios que le corresponda.
2. La delimitación de los distritos electorales, así como la determinación de las cabeceras distritales, corresponderá al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo mandado por la Constitución Federal y la Ley General.
3. Para efectos de la elección de Diputados por el sistema de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas de la siguiente forma:

CIRCUNSCRIPCIÓN DISTRITAL	DISTO.	CABECERA
------------------------------	--------	----------

UNO

- 1
- 2
- 3
- 13
- 14
- 15

TUXTLA GUTIERREZ  
TUXTLA GUTIERREZ  
CHIAPA DE CORZO  
TUXTLA GUTIERREZ  
CINTALAPA  
VILLAFLORES

DOS

- 16
- 17
- 18
- 19
- 23
- 24

HUIXTLA  
MOTOZINTLA  
MAPASTEPEC  
TAPACHULA  
VILLA CORZO  
CACAHOTÁN

TRES

- 4
- 7
- 8
- 9
- 11
- 12
- 5

YAJALON  
OCOSINGO  
SIMOJOVEL  
PALANQUE  
BOCHIL  
PICHUCALCO  
SAN CRISTOBAL DE  
LAS CASAS

CUATRO

- 6
- 10

COMITAN DE DOMINGUEZ  
FRONTERA COMALAPA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014  
Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014**

20	LAS MARGARITAS
21	TENEJAPA
22	CHAMULA”.

En este orden de ideas, la documental acompañada por el Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Chiapas acredita que el Congreso determinó nuevamente la conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; sin embargo, de esto no se desprende que, al hacerlo, hayan tomado como base la distritación y las secciones electorales determinados por el Instituto Nacional Electoral para la entidad, atento a lo señalado por la sentencia de mérito.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Chiapas para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada de las documentales que acrediten fehacientemente haber atendido el fallo constitucional en cuanto a “establecer nuevamente las circunscripciones plurinominales, una vez que el Instituto Electoral establezca la distritación y las secciones electorales en la entidad”.**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup> y 50<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup>, y 60, párrafo segundo<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I<sup>9</sup>, del Código

<sup>4</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup> **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>9</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].



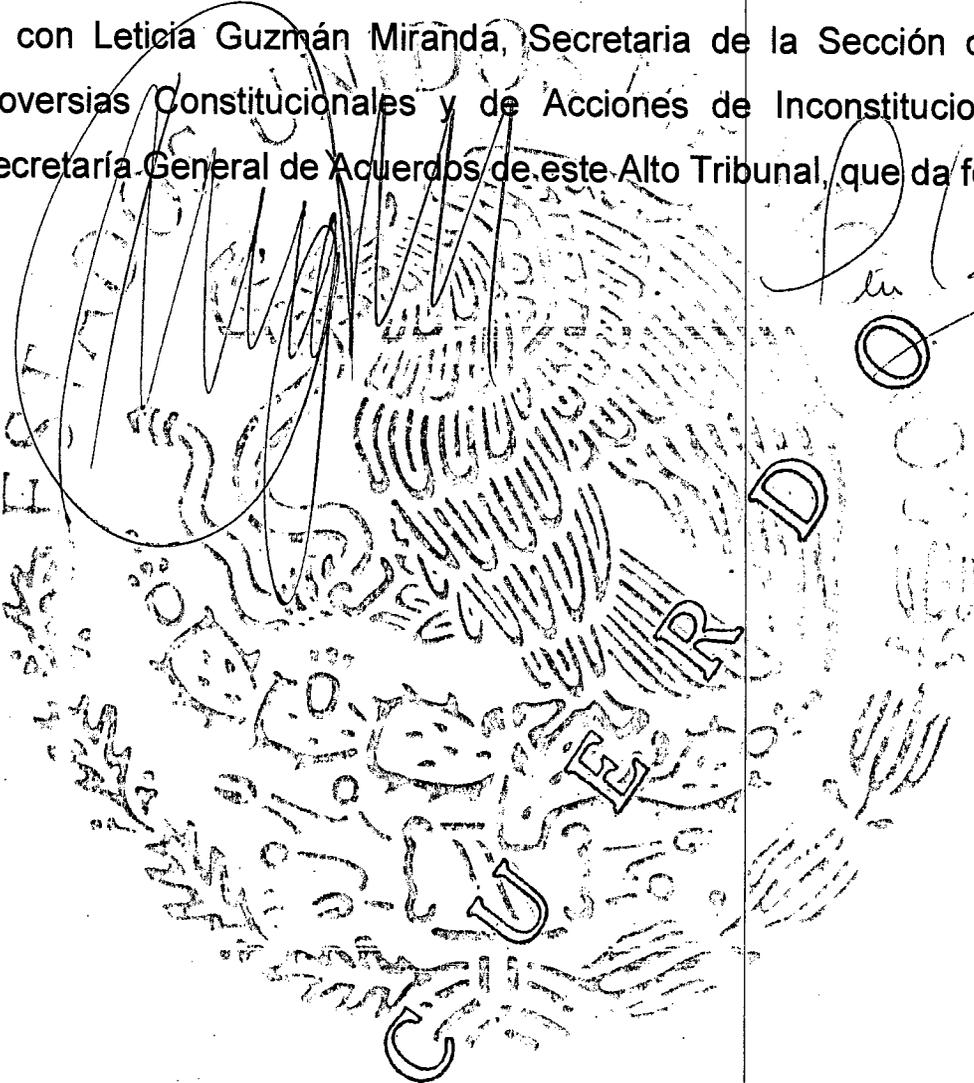
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014  
Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, promovidas por **Partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática**. Conste.

CASA

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.